Año económico de 1878-79. VIERNES 16 DE MAYO. Número 268.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Madrid le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Córte para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid confirmó el de la del distrito del Congreso que lo declaró bien incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Fúndase el recurso en que con el fallo reclamado se ha hecho una aplicacion indebida del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, comprendiendo en el alistamiento al recurrente, que estaba legalmente exento del servicio militar por haber cumplido los 25 años antes de la publicacion de aquella.

El interesado solicitó primero que se le eliminara de la lista por que no se le debia aplicar lo dispuesto en el referido artículo, por que cuando se publicó la ley *no tenia ya responsabilidad de quintas* por haber cumplido 26 años; mas la Comision del distrito negó la exclusion, teniendo en cuenta que el reclamante se hallaba comprendido en el caso 2.° del mismo artículo.

Reclamado el fallo, la Comision provincial lo confirmó aceptando su fundamento.

Resulta que D. Jorge Casadesus y Cot no ha justificado haber sido incluido en ningun reemplazo anterior; que tiene 33 años, y que contrajo matrimonio en 1872, cuando habia cumplido 25 años:

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1878 y 2 de Enero de este año:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 de la ley antes citada ordena que sean alistados en los reemplazos del Ejército los mozos que excedan de 21 años y no lleguen á 35, y que no fueron comprendidos *por cualquier motivo* en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores:

Considerando que el número 1.° de la Real órden de 10 de Diciembre de 1878 no hace distincion alguna entre los que se hicieron ó no acreedores á pena, pues se limitó solo á recomendar el cumplimiento del citado caso 2.° del artículo 17 de la ley, fundándose en que los que se encontraban en dicha edad y no habian sido alistados en ningun reemplazo, *en su inmensa mayoría*, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos, se hicieron acreedores á pena:

Considerando que tanto la ley de reemplazos como las disposiciones que á la misma se refieren, deben aplicarse taxativamente, razon por la cual no se puede reputar comprendido el recurrente en la Real órden de 2 de Enero de este año, puesto que exceptuó solo á los vascongados, en razon de que hasta el año 1877 no estaban obligados al servicio de las armas en la forma prescrita en la ley de Reemplazos;

Considerando que D. Jorge Casadesus y Cot no ha sido sorteado en reemplazo alguno y se halla en la edad que marca el art. 17 de la ley:

Considerando que la Comision provincial de Madrid al resolver la reclamacion que ante la misma presentó el recurrente, no ha infringido la ley, sino que ha hecho aplicacion rigorosa de su letra;

La Seccion es de dictámen que se debe desestimar el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 133.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Enrique Enriquez y García, Conde de las Quemadas, actual Capitan general de Galicia, en la vacante de su clase que existe en dicho Cuerpo.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Teniente General D. José Sanchez Bregua.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Ingeniero Jefe de Minas me

participa que los dias 23, 24 y 25 del actual se practicará el reconocimiento y demarcacion de las minas nombradas *Infalible* y *Adelina*, sita la primera en el distrito municipal de Manzaneda y paraje denominado Oseiros, y la segunda en el Ayuntamiento de Petin, pueblo de Villoria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 45 del reglamento para su ejecucion.

Orense 15 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 19 del corriente se abre el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y Subalternas de Estancadas de esta provincia de la mensualidad de Abril último.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense Mayo 15 de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á las disposiciones vigentes han de celebrarse en la capital de la provincia de Lugo y en el próximo mes de Junio oposiciones á escuelas de primera enseñanza. Se proveerán por lo tanto conforme á la Real órden de 1.º de Marzo último las vaquen dentro del presente y las que puedan resultar hasta el dia en que den comienzo los ejercicios, que por su dotacion correspondan á aquella categoría.

En su consecuencia los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en dichas oposiciones, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia dentro del término de un mes contado desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la misma. Los ejercicios darán principio al tercer dia de espirar el plazo señalado, segun lo dispone la regla 5.ª de la mencionada Real órden.

Santiago 5 de Mayo de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

Con arreglo á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso de entrada y ascenso las escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Vilasantar, dotada con 625 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Abegondo, la de Vilacoba.

En el de Bergondo, la de Ouces.

En el de Laracha, la de Cabo Vilaño.

Con 250 pesetas anuales cada una.

Completas de niñas.

La del Ayuntamiento de Malpica con 550 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

Las de los de Coirós y Mesia, con 275 pesetas anuales cada una.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin con 625 pesetas anuales.

Completas de niñas.

La del Ayuntamiento de Ribadavia con 825 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Parada del Sil, la de Forcás.

En el de Toen, la de Moreiras.

En el de Baños de Molgas, la de Almoite.

En el de Chandreja, la de Candedo.

En el de Viana, la de Pegeiros.

Con la dotacion anual de 250 pesetas anuales cada una.

Incompletas de niñas.

La del Ayuntamiento de Sandianes con 440 pesetas anuales.

La del de Rubiana con 275 pesetas.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Arbo, las de Mourentan y Cequelinos con 250 pesetas anuales cada una.

En el de Cerdedo, la de Quiresa con 250 pesetas.

Los Maestros y Maestras que deseen aspirar á las mencionadas escuelas y reunan las condiciones prescritas en la referida Real órden, dirigirán sus solicitudes escritas de su puño al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, contado desde el dia de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañándolas de certificacion de buena conducta y de la hoja de méritos y servicios que será legalizada por la expresada Junta, en la inteligencia de que no se admitirá ninguna solicitud en que no se acredite que los interesados poseen cédula personal.

Santiago 5 de Mayo de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

Con arreglo á la Real órden de 4 de Mayo de 1875 han de proveerse por traslacion las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Carnota con 625 pesetas anuales.

Completas de niñas.

La del Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira, con 550 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Ames, la de Piñeiro con 275 pesetas anuales.

En el de Carnota, la de S. Mamed con 275 id.

En el de Puentedeume, la de Doroña con 250 id.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Negales con 625 pesetas anuales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Allariz, la de San Victorio.

En el de Coles, la de Villarnaz

En el de Chandreja, la de Fitoiro y Forcadas.

En el de Irijo, la de Parada.

En el de Rubiana, la de Viobra.

En el de Sarreaus, la de Codosedo.

Dotadas cada una con 250 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Guntin y Merca con 275 pesetas anuales cada una.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales incompletas de niños.

En el Ayuntamiento de Carbia la de Cumeiro.

En el de Forcarey, la de Castrelo.

Dotadas con 250 pesetas anuales cada una.

En su consecuencia los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion que deseen ser trasladados á las anteriormente designadas, presentará sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de 30 dias contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial.

Santiago 5 de Mayo de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á subasta pública el arriendo de la recaudacion de arbitrios establecidos é impuesto indirecto de consumos durante el año económico de 1879 á 1880, con arreglo á las tarifas, presupuestos de valoracion y condiciones que se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento y á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta ciudad á plegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion, que se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de la mañana del dia 22 del presente mes, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la depositaría del mismo Municipio del 4 por 100 del tipo de subasta.

2.ª Recibidos los pliegos se numerarán por el órden de su presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado dia quedando sin efectos los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones y tarifas ó no cubran la cantidad de ciento setenta y cuatro mil setecientas seis pesetas cincuenta y dos céntimos, que se señalan como tipo por resultado de la valoracion de los artículos tarifados.

3.ª Declarada la proposicion mas ventajosa, quedará hecha á favor de la misma la adjudicacion del arriendo, sujeta á los efectos de una segunda subasta, que tendrá lugar á los ocho dias de la primera, ó sea el 30 del corriente, entregándose los pliegos de once á doce de la mañana, arreglados en un todo á lo establecido para la primera subasta y aumentando un 5 por 100, cuando menos, á la cantidad en que hubiese quedado el primer remate.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 14 de Mayo de 1879.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliegos de valoracion, tarifas y condiciones para el arriendo de la recaudacion do arbitrios establidos é impuesto indirecto de consumos en el distrito de esta capital, por el año económico de 1879 á 1880, hace proposicion al mismo por la cantidad de..... pesetas..... céntimos por arbitrios, y la de..... pesetas..... céntimos por el impuesto de consumos, cereales y sal, ó sea un total de..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, tendrá efecto en la casa consistorial de la misma el domingo 1.° de Junio próximo, la subasta para el arreglo de la Plazuela de la Trinidad, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

Primera. Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

Segunda. Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de dicho dia 1.° de Junio, los que serán rubricados y numerados por su órden y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

Tercera. Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de tres mil trescientas quince pesetas veintinueve céntimos, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

Cuarta. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida á una licitacion oral entre sus autores, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense 14 de Mayo de 1879.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en..... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de arreglo de la Plazuela de la Trinidad de esta capital, hace proposicion á las mismas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado)

SESTA SECCION.

AUDIENIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaria.—Circular.

El Excmo. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 15 de Abril último dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 10 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Director general del Tesoro público digo con fecha 5 de Diciembre último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Regla constante ha sido de la Administracion pública que los individuos de clases pasivas para cobrar sus haberes en pais extranjero necesiten licencia del Gobierno concedida en términos particulares ó generales.

El art. 27 de la ley de Presupuestos de 1835, prohibia que la concesion del permiso se hiciese por mas de cuatro meses. El 6.° de la de 11 de Enero de 1861 suprimió esa limitacion, pero confirmando al mismo tiempo la necesidad de la licencia del Gobierno para el percibo de las pensiones. El 65 del proyecto presentado á las Córtes en 1862 y puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 reproducia el mismo principio respecto de las viudas y huérfanos que hubieren de cobrar pension del Tesoro en el extranjero.

Condiciones mas rigorosas volvió á exigir el permiso del Gobierno para esa clase de cobros la órden del Poder Ejecutivo de 8 de Marzo de 1869 restableciendo el plazo improrogable de cuatro meses fijado en la citada ley de 1835 y si bien el decreto de 9 de Julio del mismo año de 1869 declaró haber pasivo, tenia necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero permanecer en el y cobrar en España el haber que le está reconocido, lo hizo solo en cumplimiento y como aplicacion estricta del art. 26 de la Constitucion política, que un mes antes se habia promulgado y que ya no está vigente: y la instruccion de 27 de Setiembre de 1870 expedida para la ejecucion de aquel decreto conservó el carácter de licencias del Ministerio de Hacienda, aunque declarándolas ilimitadas á las autorizaciones para residir los individuos de clases pasivas en el extranjero y cobrar en España su asignacion.

No se ha hecho despues de 1870 alteracion importante en el sistema entonces establecido ni entra por ahora en los propósitos de este Ministerio decretarla; pero las facilidades otorgadas respecto de la residencia y del cobro de haberes no pueden llegar hasta la anomalía de que la Administracion pública continúe en relaciones directas con las personas cuyo paradero buscan inútilmente y cuya presencia reclaman en vano los Tribunales.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se suspenda el pago de los haberes pasivos á los que hallándose procesado por algun Tribunal no acudan al llamamiento de este.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y como para el cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real órden es indispensable que las oficinas interventoras y pagadoras tengan conocimiento de los individuos de clases pasivas que se encuentren en el caso á que la misma se refiere el cual solo pueden facilitarlo los Tribunales; S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro, se ha dignado mandar lo comunique á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes para que cuando los Tribunales se hallen procediendo contra individuos que perciban haber pasivo del Estado y estos no acudan á su llamamiento, lo participen á la mencionada Direccion del Tesoro, Ordenacion de Pagos del Estado, para que pueda acordar la suspension del que á aquellos corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, esperando se sirva dar noticia á este Ministerio de la resolucion que adopte en el particular.

Lo que de la propia órden traslado á V. S. I. para su inteligencia, la de las Salas de Justicia de esa Audiencia, Jueces de primera instancia de ese Distrito, y su mas exacto cumplimiento.»

Lo que de órden del Ilmo. señor Presidente comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese partido y efectos consiguientes; sírvase acusar recibo al verla inserta en el periódico oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 9 de Mayo de 1879. —José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Joaquin José de la Ballina y Pelaez, Juez de primera instancia de Monforte.

Hago notorio: que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del infrascrito, pende causa criminal en averiguacion de la procedencia de las alhajas ocupadas al platero de esta villa D. Manuel Pombar, el dia 23 de Noviembre del año último por la Guardia civil, en la que he acordado se anuncie por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid, dicha ocupacion de alhajas que se dirán para que si algun cura párroco ú otra persona las creyesen de su pertenencia, lo manifiesten á las autoridades de su domicilio, á fin de que las mismas lo participen á este Juzgado, ó concurran los interesados á él, á hacer uso de su derecho dentro del término de quince dias.

Dado en Monforte á 9 de Mayo de 1879.—J. J. de la Ballina.—El Escribano, Francisco Arechaga.

Alhajas ocupadas al procesado D. Manuel Pombar.

Un viril con la peana floreada la que tiene en la parte inferior del frontis la figura de un cordero y alrrededor de la luna cinco cabezas de Angeles, todo incluso la cruz y rayos de metal plateados, pesa cuatro libras gallegas, tiene el cirquillo de la luna y los viseles ó anillo donde se sugetaba la hostia de plata, de peso estos 15 adarmes.

Una cruz de metal con su cristo y el pié triangular, floreado con tres imágenes en el mismo y en los estremos de la cruz con grabado, todo de metal blanco y peso una libra y tres onzas.

Un cáliz con el pié grabado y el vaso liso y dorado por dentro, siendo el pié de metal blanco y de peso diez onzas, y el vaso con inclusion del tornillo de metal que está incrustado en él, tiene de peso dos onzas y cinco adarmes.

Una patena de plata lisa con el fondo dorado, su peso dos onzas y un adarme.

Dos coronas de plata una para un niño Jesus y otra para una virgen pequeña, conteniendo la mayor una bolita redonda donde se sujeta la cruz siendo los brazos de dichas coronas de relieve, su peso la mayor una onza y siete adarmes y la menor de once adarmes.

Un incensario sin cadena de metal plateado, su peso libra y media.

Y otro tambien de metal plateado con su cadena, su peso una libra y 18 onzas.

Todas las alhajas en buen uso.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.